

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los **martes y viernes** en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 10 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte,

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

DIPUTACION PROVINCIAL.—Número 1687.

ARTICULO DE OFICIO.

Para llevar á debido efecto la ley de 14 de agosto último, inserta en el boletín oficial, número 695, y conforme á lo prevenido en los artículos 47 y siguientes hasta el 51 inclusive de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, ha acordado esta Corporacion que los sorteos de quebrados de que tratan dichos artículos se verifiquen en su sala de sesiones, dando principio el día 22 del corriente por los partidos de Burgos y Belorado, el 23 los de Lerma y Salas, el 24 los de Melgar y Villadiego, el 25 los de Miranda y Bribiesca, el 26 los de Aranda y Roa, y el 27 los de Sedano y Villarcayo. Lo que se anuncia en el boletín oficial para conocimiento de los pueblos, y con el fin de que aquellos á quienes convenga, puedan presentarse en esta Capital á presenciar el acto, que dará principio á las nueve de la mañana de los días que quedan señalados. Burgos 16 de setiembre de 1844.—P. E. G. P.—Mantel Malo.—P. A. de S. E.—Juan Fernandez Cueva, Secretario.

Ministerio de Hacienda. Segunda seccion.

S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del actual el Decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y sus anejos y los del culto en las mismas, se destina la parte de los derechos de estola ó pie de altar que hasta ahora se ha exigido con este objeto y los demas recursos que han tenido igual destino, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado ó aplicaren en lo sucesivo á otras atenciones.

Lo que faltare para cubrir estos gastos, segun las practicas religiosas observadas en cada pueblo, se completará por un reparto entre todos los vecinos que tengan residencia en el mismo pueblo en proporcion á sus haberes.

Art. 2.º Los gastos del culto en las catedrales, los de las colegiatas y abadias, mientras subsistan, los de reparacion y conservacion de sus respectivos templos y de los palacios episcopales, los de administracion de la diócesis, los de los seminarios conciliares existentes, y las asignaciones personales de los M. RR. arzobispos y obispos, gobernadores eclesiásticos é individuos que componen el clero catedral, colegial, abacial y parroquial, se satisfarán con los derechos de estola y pie de altar, y con los productos de la contribucion general del culto y clero que por la presente ley se establece, de la cual deberán ser comprendidos en proporcion de sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del estado, y los que perciban sueldo del tesoro público.

Art. 3.º Todos los gastos enumerados en el artículo anterior, excepto las asignaciones personales, se arreglarán á las cuotas determinadas en la ley de 21 de julio de 1838.

Art. 4.º Las asignaciones personales enumeradas en el mismo artículo, se compondrán de los derechos de estola y pie de altar que á cada oficio eclesiástico corresponden segun las tarifas y practicas vigentes, y los que tenian ademas alguna renta procedente de propiedades territoriales, de diezmos ó primicias, ó de cualquier otro origen, cuya exaccion termina, tendrán tambien una asignacion fija igual á dicha renta, determinada por el año comun del quinquenio de 29 á 33, ambos inclusive; pero sin que pueda exceder del máximo establecido respectivamente para cada clase en la citada ley de 21 de julio de 1838.

Art. 5.º Se aumentará la dotacion parroquial con las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, y que se han de cumplir en la iglesia parroquial, en cuya feligresia se hallen las fincas afectas á las expresadas cargas: y si estas no estuvieren impuestas sobre fincas determinadas sino sobre varias colectivamente, se satisfarán en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debian cumplirse.

Art. 6.º Los economos percibirán todos los derechos eventuales que en los anteriores artículos se asignan á los respectivos curas párrocos, y la cuota fija ademas que á estos correspondiera en su caso, siempre que no exceda de 30 rs. anuales, máximo de dicha cuota que se determina para esta clase.

Art. 7.º El presupuesto de la contribucion general del culto y clero será la cantidad de 105,406,412 reales, á que queda reducida la suma total de la estadística personal y material presentada por el Gobierno, hecha la deducion correspondiente de 33,525,605 reales, importe del culto parroquial que queda por el art. 1.º á cargo de los respectivos pueblos.

Art. 8.º Se deducirán de la suma total del presupuesto y rebajarán de la que haya de repartirse á los pueblos 30 millones de los productos ó rentas de los bienes del clero, ó la suma á que quedaren estas reducidas si se verificare su enagenacion.

Art. 9.º Se aplican á la manutencion del culto y de sus ministros, y deben por consiguiente deducirse del presupuesto de gastos:

1.º Las rentas ó valores de los beneficios eclesiásticos que obtengan los que no estan ordenados *in sacris*, teniendo la edad prescrita por los Cánones.

2.º El producto de todas las capellanias y beneficios de libre presentacion, previa la reduccion de cargas por el diocesano respectivo, con aplicacion al culto y clero parroquial, conforme á las bulas pontificias y á la ley 2.ª tit. 16, libro 1.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 10.º A fin de completar la suma propuesta para la dotacion del culto y clero, las Cortes autorizan al Gobierno para exigir la cantidad de 75,406,412 reales que son necesarios, distribuyéndose por las bases que se adoptaron para la contribucion extraordinaria de 180 millones; pero con la circunstancia de que la cuota que se señale á la industria y comercio esté en

proporcion de uno á cuatro con la de la riqueza territorial y pecuaria.

Art. 11. El repartimiento de la contribucion total que corresponda á cada provincia, se ejecutará por las diputaciones provinciales entre los pueblos de su comprension sobre la base ya indicada en el artículo anterior para el repartimiento general con la proporcion establecida; y el repartimiento individual en cada pueblo se hará con arreglo á los mismos principios por los ayuntamientos asociados de un perito de cada una de las clases contribuyentes por riqueza territorial, pecuaria, industrial, comercial y científica nombrados por los mismos.

Art. 12. Queda al arbitrio de las diputaciones provinciales declarar en qué pueblos, segun sus particulares circunstancias, podrán admitirse como dinero en pago de esta contribucion granos y legumbres secas á los precios corrientes, en tal cantidad que nunca exceda de la mitad del importe de la asignación que corresponda al clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 13. Los ayuntamientos ó las personas encargadas de recaudar las contribuciones públicas de cada pueblo, satisfarán de los primeros productos de todas ellas las asignaciones señaladas á todos los eclesiásticos que compongan el clero parroquial del mismo pueblo, mediante recibos individuales que serán admitidos como dinero efectivo en las respectivas tesorerías, y el Gobierno dará las disposiciones convenientes para que las demas atenciones del culto y clero sean pagadas con igual puntualidad, sin que en ningun caso ni por ningun motivo se puedan aplicar á otro objeto las cantidades destinadas á cubrir aquellas.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que dicte todas aquellas medidas que juzgue convenientes, y para que resuelva todas las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de la presente ley.

Art. 15. Queda derogada la ley de 16 de junio de 1840.

Art. 16. El Gobierno tomará las disposiciones necesarias para que se formen nuevos aranceles de derechos de estola ó pie de altar, y se corrijan y eviten los abusos introducidos en este ramo.

Art. 17. El Gobierno dispondrá tambien que se recojan cuantos datos estadísticos sea posible relativos al culto y clero, y presentará á las Cortes lo mas pronto posible una relacion nominal de todos los eclesiásticos que existan en la península é islas adyacentes, con expresion del cargo que cada uno desempeñe y de la dotacion fija que á cada uno corresponda, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis, se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria.

Al comunicar á V. la precedente ley, acompañando adjuntos con los números 1.º y 2.º el repartimiento verificado con arreglo á las bases designadas en el artículo 10 de la misma y la instruccion aprobada para llevarla á efecto, me manda S. A. el Regente del reino prevenga á V. que en la parte que le toque proceda con toda la actividad y energia necesarias á su completa ejecucion, y á que se llene el fin que las Cortes y el Gobierno se propusieron. El mantenimiento del culto y la decorosa sustentacion de sus ministros, consignados espresamente en la Constitucion politica de la monarquia, son obligaciones tan sagradas y tan profundamente impresas en el corazon de todos los españoles, que no duda el Gobierno de la facilidad con que serán removidos los obstáculos que por circunstancias particulares pueda hallar en algunos puntos la cobranza de esta nueva contribucion, si las autoridades y corporaciones encargadas de ejecutarla desplagan el celo y eficacia que es de esperar de su patriotismo y de sus sentimientos religiosos. S. A. desea que penetrado V. de la aplicacion exclusiva que con arreglo á la ley deben tener los productos de dicha contribucion al sostenimiento del culto y clero, adoptará cuantas providencias se hallen en el círculo de sus atribuciones, para que por ningun titulo y bajo ningun pretexto se distraigan en lo mas minimo de aquel objeto, en lo cual el decoro y la moralidad del Gobierno se hallan fuertemente interesados; y al propio tiempo confia que no por ello será desatendida la recaudacion de los demas ramos que constituyen las rentas del Estado: las estrecheces del tesoro y las inmensas cargas que sobre él gravitan, no permiten en este punto la menor tolerancia ni disimulo; y así como está dispuesto á

premiar á los funcionarios públicos que cumpliendo con su deber den pruebas inequívocas de haber correspondido á la confianza que en ellos se ha depositado, así tambien sabrá imponer sin distincion un severo castigo á los que por apatía ó falta de celo no llenen las obligaciones que se impusieron al aceptar sus destinos. De órden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1841. = Pedro Surrá y Rull. = Sr. ...

Número 1.º

Repartimiento de 75,406,412 rs. verificado entre todas las provincias del reino con arreglo al artículo 10 de la ley del 14 del corriente.

CUPOS.

Provincias.	Territorial y pecuaria.	Industrial y comercial.	TOTAL.
Alava	388,832.	97,208.	486,040.
Albacete	473,638.	118,409.	592,047.
Alicante	1,6230,39	405,759.	2,028,798
Almeria	1,172,865	293,216.	1,466,081
Avila	446,487.	111,621.	558,108.
Badajoz	1,309,962	327,490.	1,637,452
Barcelona	3,944,634	986,158.	4,930,792
Burgos	771,631.	192,907.	964,538.
Cáceres	901,688.	225,422.	1,127,110
Cádiz	3,455,242	863,810.	4,319,052
Castellon de la Plana	665,707.	166,427.	832,134.
Ciudad-Real	923,141.	230,785.	1,153,926
Córdoba	2,072,542	518,135.	2,590,677
Coruña.	1,491,640	372,910.	1,864,550
Cuenca	961,353.	240,339.	1,201,692
Gerona	986,158.	246,540.	1,232,698
Granada	1,729,632	432,408.	2,162,040
Guadalajara	627,494.	156,874.	784,368.
Guipúzcoa	557,438.	139,359.	696,797.
Huelva	791,072.	197,768.	988,840.
Huesca	597,326.	149,332.	746,658.
Jaen	1,078,003	260,501.	1,347,594
Leon	933,543.	233,886.	1,169,429
Lérida	641,573.	160,393.	801,966.
Logroño	841,352.	210,338.	1,051,690
Lugo	698,557.	174,639	873,196.
Madrid	5,031,208	1,257,802	6,289,010
Málaga	2,715,120	678,780.	3,393,900
Murcia	1,543,596	385,899.	1,929,495
Navarra	1,271,413	317,854.	1,589,267
Orense	621,796.	155,449.	777,245.
Oviedo	818,223.	264,556.	1,022,779
Palencia	973,756.	243,439.	1,217,195
Pontevedra	782,692.	195,673.	978,365.
Salamanca	963,700.	240,925.	1,204,625
Santander	822,916.	205,729.	1,028,645
Segovia	600,679.	150,169.	750,848.
Sevilla	3,444,515	861,129.	4,305,644
Soria	302,686.	756,71.	378,357.
Tarragona	1,309,626	327,407.	1,637,033
Teruel	426,709.	106,678.	533,387.
Toledo	1,630,748	407,687.	2,038,435
Valencia	1,832,538	458,135.	2,290,673
Yalladolid	1,030,740	257,685.	1,288,425
Vizcaya	711,629.	177,908.	889,537.
Zamora	648,947.	162,237.	811,184.
Zaragoza	1,358,901	339,725.	1,698,626
Islas Baleares	923,811.	230,953.	1,154,764
Canarias	472,632.	118,158.	590,790.
	60,325,130	15,081,282	75,406,412

CAPITULO I.

Repartimiento de la contribucion de culto y clero.

Art. 1.º Las diputaciones provinciales en el momento en que reciban la comunicacion del gobierno en que se señala la cuota de contribucion del culto y clero, que en el repartimiento general haya cabido á sus provincias respectivas, procederán á repartirla entre los pueblos de las mismas, teniendo presentes para ello las bases sentadas en el artículo 10, y lo que dispone el 11 de la ley de 14 de agosto de este año.

Art. 2.º Hecho por la diputacion provincial el repartimiento de que trata el artículo anterior, para lo que señala el preciso é improrogable término de diez dias, sin la menor dilacion, remitirá aquella al ayuntamiento de cada pueblo de la provincia su cupo respectivo; y esta corporacion municipal distribuirá entre sus vecinos la cantidad de su importe guardando las bases y formalidades prevenidas en el citado artículo 11 de la ley, y dejando terminada esta operacion en el preciso é improrogable término de ocho dias.

Art. 3.º Las diputaciones provinciales al remitir á los ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido en el repartimiento, declararán en conformidad del artículo 12 de la ley aquellos en que segun sus particulares circunstancias puedan admitirse en pago como dinero, granos y legumbres secas, á los precios corrientes que se designarán; con la prevencion de que la cantidad en esta especie de pago no esceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 4.º Las diputaciones provinciales podrán hacer ante el gobierno las reclamaciones que entendieren justas acerca del repartimiento general de la contribucion; los ayuntamientos de los pueblos ante las diputaciones provinciales las relativas á sus cupos, y los vecinos contribuyentes las suyas ante los ayuntamientos; pero sin perjuicio de atenderlas segun corresponda en justicia, no por esto se suspenderán el repartimiento que debe hacer la diputacion el que está encargado á los ayuntamientos, ni la inmediata recaudacion de la contribucion.

Art. 5.º Los ayuntamientos de los pueblos para cumplir el artículo 1.º de la ley que deja á su cargo los gastos del culto parroquial, formarán, oyendo á los respectivos curas párrocos, el presupuesto de aquellos gastos segun las prácticas religiosas de cada pueblo; y otro presupuesto separado de los gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y de sus anejos si los tuvieren.

Art. 6.º Del importe que ascendiere el presupuesto para el culto de que trata el artículo anterior se deducirá:

1.º La parte de los derechos de estola ó pie de altar, incluso los de sepulturas, que hasta ahora se haya aplicado á este objeto, ó sea á las fábricas de las iglesias parroquiales y sus anejos.

2.º El importe de las limosnas ú ofrendas hechas con el mismo destino.

3.º El de cualesquiera otros recursos de la propia aplicacion, excepto el producto de las propiedades, de derechos y acciones que las leyes han aplicado y en lo sucesivo aplicaren á diferente destino.

Art. 7.º Lo que hechas las deducciones espresadas en el artículo anterior faltare para los gastos del culto parroquial y el total del presupuesto para gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y anejos, los repartirán los ayuntamientos entre sus vecinos en la forma prevenida en la última parte del artículo 1.º de la ley de 14 del corriente.

Art. 8.º Sin suspender la ejecucion del repartimiento de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento oirá las reclamaciones fundadas que hicieron alguno ó algunos de

los vecinos contribuyentes. Estos podrán elevar gradualmente sus reclamaciones al ayuntamiento, á la diputacion provincial y de esta al gobierno, con cuya resolucion quedarán definitivamente terminadas. El agravio, si lo hubiere, se reparará en el repartimiento del inmediato cuatrimestre.

CAPITULO II.

De la recaudacion.

Art. 9.º Luego que el ayuntamiento de cada pueblo haya verificado el repartimiento entre sus vecinos del cupo señalado por la diputacion provincial, y en el que igualmente hubiese efectuado por sí el de que trata el artículo 7.º de esta instrucción, dispondrá se proceda á la cobranza de un tercio de su respectivo importe, y quedará íntegramente recaudado en el preciso término de diez dias; el segundo tercio se cobrará los diez dias próximamente anteriores al vencimiento de los cuatro primeros meses, y el tercero en igual forma antes de cumplirse los siguientes cuatro meses; de manera que siempre vaya anticipadamente recaudando un tercio de aquella contribucion y repartimiento.

Art. 10. En el momento en que con los productos de la contribucion general del culto y clero estén cubiertas las dotaciones del clero parroquial de cada pueblo, el sobrante lo trasladarán de su cuenta y riesgo los ayuntamientos á la tesorería de la provincia respectiva, por la que se espedirán á favor del pueblo las correspondientes cartas de pago.

Art. 11. El producto de los repartimientos municipales ó vecinales para el culto de las parroquias y para la conservacion y reparacion de estas y sus anejos, estará bajo la responsabilidad de los ayuntamientos en poder de la persona que estos nombren, hasta que por los mismos se libre y entregue en la manera que se dirá mas adelante.

Art. 12. Los granos y legumbres secas admitidas en parte de pago de la contribucion general de culto y clero, en conformidad á lo dispuesto por la ley y declarado por la diputacion de la provincia, se conservarán al cuidado del ayuntamiento para darles la aplicacion conveniente, y el sobrante que despues de esta resultare, estará á disposicion del gobierno para aplicarla debidamente ó proceder á su venta con igual objeto.

Art. 13. La intendencia de provincia deberá despachar apremios ó ejecuciones contra los ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general del culto y clero, y los ayuntamientos contra los vecinos que pasado el término no pagasen aquella, y en su caso la particular del culto de sus respectivas parroquias.

CAPITULO III.

Contabilidad y Distribucion.

Art. 14. La contabilidad en la recaudacion corresponde á la contaduría general de Valores, y en la distribucion á la de igual clase de este nombre; y con ellas respectivamente y con el director general del tesoro se entenderán los intendentes de las provincias, que dispondrán se lleve cuenta de esta contribucion, como se ejecuta con las demas del Estado.

Art. 15. Esceptuadas las asignaciones del clero parroquial, todas las demas se pagarán con orden del director general del tesoro, previas las oportunas nóminas del personal del clero catedral, colegial, abacial ó prioral firmada por el que obtenga la primera dignidad, visada por el M. R. arzobispo ú obispo, é intervenida por el contador de provincia, si lo hubiere en el pueblo en que estuviere sita la iglesia, en su defecto por el contador de rentas de partido, y á falta de éste por el alcalde primero constitucional.

Estas nóminas se dirigirán al ministerio de Gracia y Justicia, al que corresponde cuidar del presupuesto del clero y de su pago.

Art. 16. A la formacion de las nóminas deberá preceder la de la estadística personal de cada iglesia catedral, colegial, abacial ó prioral de sus dotaciones respectivas en que está entendiendo el gobierno por el ministerio de

Gracia y Justicia, y verificada se pasará inmediatamente á Hacienda para que no haya la menor dilacion en el pago.

Art. 17. Para el pago del importe de gastos del culto en las catedrales, colegiatas, abadías y prioratos, se formará un presupuesto por la diputacion provincial con intervencion y audiencia de la persona que diputare cada iglesia, y lo mismo para el pago de los gastos de conservacion y reparacion de los edificios en que se da á Dios el culto.

Art. 18. La direccion general del tesoro desde el punto en que quede formada la estadística y se le pasen las nóminas, dará las oportunas órdenes mensuales para su pago, sin faltar en manera alguna á esto ni distraer á otro objeto cantidad alguna de la contribucion del culto y clero, ni de los productos de otra especie que están aplicados al mismo objeto.

Art. 19. En conformidad al artículo 13 de la ley de dotacion, dispondrán los ayuntamientos que al clero parroquial de sus respectivos pueblos, mientras se declara cual corresponde la asignacion que á cada individuo de aquel le pertenece, se dé á buena cuenta y de los primeros productos de la contribucion general de culto, ó por medio de anticipacion que quieran hacer cualesquiera vecinos con calidad de reintegro, de aquellos primeros productos ó por otro cualquiera medio que esté en sus facultades, aquella cantidad mensual de dinero, granos y lebumbres secas (en cuanto á estos, en aquellos pueblos en que autorice la diputacion el pago en esa especie) que prudencialmente conceptuasen caber en la asignacion del mismo clero parroquial, quedando su rectificacion y recíproco abono para el tiempo en que esten definitivamente fijadas las asignaciones.

Art. 20. En aquellos pueblos en que la cuota de su contribucion para el culto y clero no alcanzase para el pago de las asignaciones del de sus parroquias ni para las buenas cuentas de que trata el artículo anterior, dispondrá la intendencia de la provincia que de los sobrantes que resultasen en otros pueblos inmediatos se supla lo que en aquellos faltare; cubriéndose estos abonos con los recibos individuales de que trata el artículo 13 citado de la ley, que en conformidad á la misma les serán admitidos en tesorería como dinero, y de que para mayor comodidad y seguridad se remitirán á los ayuntamientos ejemplares impresos y formulados.

Art. 21. Para cubrir y pagar los gastos del culto parroquial y de la conservacion y reparacion de las iglesias tambien parroquiales y sus anejas, bastará el pedido del cura párroco y el libramiento del ayuntamiento contra el depositario de la contribucion ó repartimiento vecinal destinado á estos objetos con el recibo del cura párroco ó cuenta intervenida por éste de aquellos gastos; pero con orden formal del ayuntamiento para hacerlos.

Art. 22. El ayuntamiento formará y remitirá al examen y aprobacion de la diputacion de la provincia, las cuentas de los gastos del culto parroquial y el de conservacion y reparacion de los templos por partidas de cargo y data. Las diputaciones provinciales conocerán en el asunto sin que haya lugar á ulteriores reclamaciones.

Art. 23. Quedan suprimidas las juntas creadas en las provincias con el título de dotacion del culto y clero, dando previamente cuentas formales de su respectiva administracion á la superior existente en esta corte; la cual, cumplido que haya con el examen y remision de dichas cuentas al gobierno, cesará igualmente.

Madrid 31 de agosto de 1841.—S. A. el Regente del reino aprueba esta instruccion.—Pedro Surrá y Rull.

Número 1683. Para el mejor cumplimiento de la ley sobre dotacion del culto y clero, la Diputacion ha acordado publicar igualmente las siguientes prevenciones:

1.^a Tan luego como los ayuntamientos reciban su cupo, nombrarán cinco peritos como previene el art. 11 de la ley, por cada una de las cinco clases de riqueza que designa.

2.^a Verificado que sea este nombramiento, se procederá por los peritos, en union con todos los municipales, y en sesion pública á formar una relacion individual de los vecinos y forasteros, que posean ó tengan en el alcabalatorio, ó en las granjas unidas (que no tengan cupo separado) las dos riquezas territorial y pecuaria que comprenderá cuatro casillas. En la primera el valor de su capital por riqueza territorial ó pecuaria, incluyendo los censos: en la 2.^a las rentas ó productos de este capital: en la 3.^a el tanto por ciento segun la tasacion de los efectos; y en la 4.^a la cuota que toca á cada vecino ó forastero.

3.^a Publicada la operacion, se oirán y ratificarán los agravios por el término de ocho dias, y pasado se cobrará, remitiendo á esta Diputacion una copia igual de dicho repartimiento, firmado por todos los concejales y peritos, para que en su vista se oigan aqui las reclamaciones, que hayan sido desatendidas, para enmendarlas en el segundo plazo.

4.^a Las propiedades de capellanías, patronatos, obras pias y demas fundaciones perpetuas y de sangre, que segun leyes vigentes, no entran el cúmulo de bienes nacionales, ni estan administradas por el Estado, así como las de las monjas, hasta que llegue este caso, serán comprendidas en esta contribucion.

5.^a Los censos reservativos, consignativos y enfiteúticos se cargarán y cobrarán de los que los paguen, es decir, que no se descontarán de las rentas de las fincas hipotecadas, pero al pagar los réditos, rebajarán á los censuarios el tanto por ciento, á que haya salido en cada pueblo la contribucion, cuya rebaja admitirán sin disculpa, y lo mismo se hará con los que paguen réditos en dinero prestado.

6.^a Los productos de predios rústicos y urbanos, que no esten arrendados, ó se labren por sus dueños, así como los ganados, que no esten en renta, se graduarán por los mismos peritos ó contadores nombrados, ó en su defecto por otros, que nombre la misma junta de repartimiento.

7.^a Los cupos que correspondan á fincas rústicas arrendadas, se han de satisfacer dos partes por el dueño, y la tercera por el arrendatario, y si fuesen bienes nacionales no enagenados, solo este último pagará la tercera parte.

8.^a A la vez el mismo ayuntamiento y peritos repartidores formarán el repartimiento del cupo industrial, comercial y científico, con las casillas correspondientes á cada contribuyente, valores, tanto por ciento y cuota que les corresponde; y despues de publicado, y enmendados los agravios, remitirán otra copia á esta Diputacion segun queda prevenido para la anterior.

9.^a Los contribuyentes pueden pagar la mitad de la asignacion, que corresponda al clero parroquial de cada pueblo, en los efectos marcados en el art. 3.^o de la Instruccion del Gobierno, siempre que los eclesiásticos de aquel pueblo se conformen en el precio y cantidad.

10.^a Formados los presupuestos para la dotacion del culto, con arreglo al art. 1.^o de la ley, tomándose en cuenta los arbitrios que señala el Gobierno, y los débitos anteriores ciertos y aseguibles, de los mayordomos y demas deudores de las fábricas Parroquiales, el déficit se repartirá por el Ayuntamiento y peritos en un reparto distinto de los dos anteriores, solo y exclusivamente entre los vecinos y residentes, con arreglo á la Real orden de 8 de Enero de 1839, y la regla 6.^a de la Circular de la Diputacion, inserta en el Boletín oficial número 674, remitiendo una copia á esta Diputacion.

11.^a Los Ayuntamientos y peritos remitirán una nómina de los eclesiásticos que haya en cada pueblo, que comprenda sus nombres, apellidos y edad, especificando si tienen la cura de almas, beneficio ó suples copellanías, y las parroquias, con el nombre de su advocacion.

Burgos 11 de Setiembre de 1841.—Manuel Malo, Vice-Presidente—P. A. D. S. E. y A. del Secretario, Martin Vicente de Iriarte